

General Roca, 02 de Septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "HELGUETA, HERIBERTO ANTONIO C/LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO SA S/ORDINARIO-ACCIDENTE DE TRABAJO" RO-00769-L-2025.

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio N. Gerometta** quien dijo:

-----I.- **RESULTANDO:**

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 18.08.2025 por el Dr. Francisco Luis Martin en su carácter de apoderado de Antonio Heriberto Helgueta contra LA SEGUNDA ART S.A. persiguiendo la suma de por la suma de \$ 98.318.920,58 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio fundado de VE, con más intereses desde la fecha del hecho y hasta el día del efectivo pago, actualización monetaria, capitalización de intereses (Art. 770 y cc del CCyC) y costas en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo acaecido en fecha 15.08.2024.

En primer término se expide respecto del cumplimiento del recaudo previo del agotamiento de la vía administrativa acompañando Disposición de alcance particular emitida en el Expediente N° 205735/25 de fecha 23 de Julio de 2025.

Respecto de los hechos en que funda la demanda sostiene que presta tareas de peón rural durante una parte del año a favor de la empresa DE BORTOLI Y BAVARESCO SA (CUIT: 30-51507376-7) y, al mismo tiempo, prestaba tareas para LA GARDENA SA (CUIT 30-71438998-6) cumpliendo funciones diferentes, dentro del CCT 1/76, como emboquillador en el Galpón de Empaque de la empresa.

Que para dichas firmas cumplía funciones en el mismo establecimiento que comparte chacras y galpón de empaque de frutas, ubicado en la chacra 133 de General E. Godoy, provincia de Río Negro.

En definitiva sostiene que ambas empresas forman parte de un mismo grupo económico que explota el mismo Establecimiento.

Denuncia que su fecha de ingreso al trabajo a favor de la firma De Bortoli y Bavaresco SH data del 01/06/1.999.

Afirma que en la temporada 2016 pasó a cumplir funciones para la firma La Gardena SA por cambio de empleador "novación de contrato", con lo que estuvo de acuerdo, por lo que continuó en el mismo galpón de empaque y con las mismas tareas de Emboquillador, prestando tareas en forma discontinua tanto en la chacra como en el galpón de empaque, siendo trabajador permanente.

Que cumplía funciones en el galpón de empaque en temporada y en algunos años en posttemporada, según las necesidades de la actividad mientras que en las chacras el actor también cumplía funciones en determinados períodos del año como podador o peón general, sin ser continua su forma de prestación de tareas, cumpliendo tareas sólo algunos días al mes siendo la ART de ambas empleadores la hoy demandada.

Denuncia que durante la relación laboral, el actor ha cumplido una jornada laboral de ocho horas diarias y variaban los días según las necesidades de cada empleadora. Nótese que en muchos recibos de sueldo acompañados figuran algunos días y otros para cada empresa desde lo formal, siendo lo único que cambiaba en la realidad el ámbito donde cumplía sus funciones, siempre recibiendo órdenes de los mismos empleadores.

Sostiene que el vínculo del actor tenía carácter permanente pero tanto para uno como para el otro empleador era de carácter discontinuo ya que se discriminaba el período de temporada y posttemporada en el empaque de forma diferenciada y en el ámbito de las chacras ocurría también un incremento o merma en el trabajo según las necesidades estacionales ya sea en poda o tareas generales.

En lo que respecta al siniestro que origina la presente acción denuncia que en fecha 15/08/2024 sufrió un accidente de trabajo -mi entras realizaba tareas de poda a favor de De Bortoli y Bavaresco SA cuando al cortar una rama la misma cayó y sufrió lesión punzante en ojo izquierdo. objeto de reclamo en el presente.

Que el accidente de trabajo fue reconocido por la ART y ratificado por el trámite que posteriormente se inició ante la SRT habiéndosele brindado atención por especialista en oftalmología a través de su prestador Dr. Matías Alabarce.

Que el tratamiento requirió cuatro cirugías, evolucionando a ceguera en el ojo izquierdo siendo asistido por especialistas que determinaron la imposibilidad de realizar trasplante de córnea, recibiendo el alta médica en fecha 20/02/2025.

Que producto del accidente de trabajo que detalla en la presente demanda afirma que ha quedado con incapacidad debido a la pérdida total de visión en su ojo izquierdo.

Menciona que concurrió al trámite administrativo ante la Comisión Médica N° 35, para la determinación de la incapacidad el cual tramitó bajo el expediente SRT 126302/25 en

el cual la Comisión Médica dictaminó en fecha 06/06/2025 que el actor padece de una incapacidad de 48,04%, manifestando la total disconformidad con el porcentaje fijado por resultar muy inferior a las limitaciones que padece producto del infortunio.

Que el actor ha sufrido un cambio negativo muy drástico en su vida producto del grave accidente que da lugar a estos autos dado que no podrá realizar el trabajo tal como lo venía realizando tanto en el galpón de empaque como en la chacra ya que para ambas tareas se requiere de precisión y la visualización correcta es imprescindible.

A mayor abundamiento es que rechaza enérgicamente el porcentaje de incapacidad por bajo fijado por la Comisión Médica por no reflejar las verdaderas secuelas que sufre dado que la autoridad administrativa no valoró con un criterio razonable la real incapacidad que padece el actor, utilizando sin fundamento para los factores de ponderación muy inferiores a los que debería haber valorado.

Que en el Factor de Atribución “Dificultad en las Tareas: tipo de actividad” fue fijado un 12% pese a que ostensiblemente la pérdida de la visión de un ojo implicara para el actor la imposibilidad de volver a realizar tareas de poda subido a altura y tampoco podrá cumplir tareas de Emboquillador en Galpón de Empaque atento la dificultad que implica tener visión unilateral.

Que la pérdida de visión de un ojo implica necesariamente dificultades en la percepción de profundidad y problemas en la realización de tareas cotidianas como conducir vehículos, además, puede aumentar el riesgo de caídas y lesiones por lo que considera que el factor de atribución “Dificultad para la realización de las tareas habituales” debe ser considerado en su rango más elevado en un 20%.

Prueba de ello es que consultó al Dr. Jorge Arturo Bazzo –médico especialista en medicina laboral y perito judicial- a los fines de aportar una valoración diferente de las secuelas sufridas por el actor.

Por otra parte menciona que el factor de atribución “Recalificación” ha sido valorado en forma incorrecta por parte de la Comisión Médica N° 35 de General Roca atento que consideró que no era necesaria.

Que, en el caso de la pérdida de visión monocular del actor, se desprenden las menores posibilidades de reubicación y debió considerarse el factor con la leyenda "amerita recalificación".

Se explyea en el punto V de la demanda respecto de las prestaciones dinerarias que se debe contemplar para el cálculo indemnizatorio teniendo en cuenta la particularidad en que se desenvolvía la relación laboral para con dos (02) empleadores o más bien para

una misma empresa con idéntico establecimiento, pero con figuras sociales diferentes. En mérito a ello afirma que resulta necesario abordar la temática del pluriempleo a los fines del cálculo del IBM.

Que al practicar la liquidación ha considerado los sueldos anteriores al accidente respecto de las tareas cumplidas como Peón Rural Podador y como Emboquillador en galpón de empaque, en tanto se está en presencia de pluriempleo.

Cita al respecto lo dispuesto por el art. 45 de la ley 24.557 encomendó el Poder Ejecutivo el dictado de normas complementarias en materia de pluriempleo, entre otras. En cumplimiento de tal manda, se dictó el decreto 491/97, que dispone que en caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 en situación de pluriempleo la cuantía de las prestaciones dinerarias (inc. c) se determinará en relación con los ingresos base del trabajador respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente.

Cita en demanda los precedente del STJ de Río Negro en autos: "BRITES, MARCOS SECUNDINO C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" de fecha 20 de octubre de 2010 y "GOROSITO, PATRICIA GUADALUPE C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" de fecha 14 de noviembre de 2017.

Que, en subsidio, para el supuesto de que el Tribunal entienda que no corresponde considerar el PLURIEMPLEO del actor, se solicita que se aplique el criterio del precedente del STJ "Neira Figueroa" (20/9/2016), sobre la forma de aplicar el art. 3 tercer párrafo del Dto. 334/96, a los efectos de calcular el valor del ingreso base cuando el haber no se paga mensualizado, corresponde aplicar el divisor de los días efectivamente trabajados.

Practica liquidación en base a una incapacidad del 61,66% tomando en cuenta los haberes que surgen de los recibos agregados en demanda, contemplando tanto las sumas remunerativas como no remunerativas invocando los precedentes de la CSJN: "Pérez, Aníbal Raúl c. Disco S.A." (01-09-09) y González, Martín Nicolás c/Polimat SA y otro (19-05-10); y "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN – M° Justicia Seguridad y DDHH - PFA - dto. 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg." (05-10-10).-

Funda en derecho, acompaña copia del Expte. SRT 205735/25, (21) veintiún recibos de sueldo, informe pericial médico de parte suscripto por el Dr. Jorge Arturo Bazzo, historia laboral del actor extraída de la página de internet Mis Aportes de ARCA y Certificación de Servicios y Remuneraciones entregadas al actor por parte de De Bortoli

y Bavaresco SA.

Ofrece prueba instrumental, documental en poder de terceros, informativa, pericial medica, propone consultor técnico, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo del actor.

2.- En fecha 25.08.2025 ordena correr traslado de la demanda por el plazo de 10 días notificándose la misma en fecha 29.08.2025.

3.- En fecha 11.09.2025 se presenta LA SEGUNDA ART S.A. mediante apoderado a fin de contestar demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niego todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquéllos particularmente reconocidos.

Reconoce que el actor sufrió un accidente de trabajo, por el cual recibió atención médica de parte de los prestadores de la ART, habiéndose otorgado el alta médica definitiva en fecha 20.03.2025.

Luego de ello el actor inició trámite por ante Comisión Médica 35 a fin que se determine incapacidad del actor, dando origen a Expte. SRT N° 205735/25 la cual emitió dictamen determinando que el actor padece incapacidad virtud del accidente de trabajo sufrido. Que a tales efectos de determino que “CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20170660685 - HELGUETA HELIBERTO ANTONIO - DOCUMENTO ÚNICO: 17066068 por el MOTIVO: Determinación de la Incapacidad ...Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado. Dictamina En Mano: NO Incumplimiento del trabajador en estudios: NO Incumplimiento del trabajador en documentación: NO PRESTACIONES EN ESPECIE No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad. INCAPACIDAD Fija porcentaje de Incapacidad: SI Preexistencia: 0.00% Capacidad restante: 100.00% Lesión Porcentaje(%) Pérdida de visión ojo izquierdo 42% Claudia Betiana Carlino Matr. Nac. 159454 035 - Gral. Roca Superintendencia de Riesgos del Trabajo Expediente: 205735/25 42.00 Miembro superior hábil: No Aplica 5% del...0.00% 0.00% SubTotal: 42.00% Factores de ponderación Tipo actividad: Reubicación laboral:

Edad: Porcentaje total: Tipo: PERMANENTE Gran invalidez: NO Intermedia (0% -15%) No Amerita Recalificación (0%) De 31 y más años (0 a 2%) Grado: PARCIAL 12.00% 0.00% 5.04% 0.00% 1.00% 48.04% Carácter: DEFINITIVO .”

Que el actor expresó su DISCONFORMIDAD con lo actuado por la Comisión Médica N° 35 y posteriormente el Servicio de Homologación dispuso que se dan por concluidas las actuaciones administrativas.

Afirma en su conteste que su parte cumplió con todas las obligaciones y prestaciones a su cargo establecidas en la normativa vigente relativa al cuidado de la salud del trabajador.

Por otra lado rechaza el pedido de la parte actora como trabajador de “pluriempleo”.

Impugna liquidación, acompaña como prueba el expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica N° 35, ofrece pericia médica, confesional, informativa, plantea límite de condena en costas y honorarios a los peritos, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor

4.- En fecha 01.10.2025 contesta la parte actora el traslado conferido y se ordena la producción de la prueba pericial médica, designándose los consultores técnicos de las partes; asimismo se ordena la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.

5.- En fecha 09.10.2025 se tiene por presentada la pericia médica, ordenándose correr traslado a las partes siendo la misma impugnada por la demandada y contestada por el perito en fecha 27.10.2025.

6.- En fecha 17.11.2025 obra acta de audiencia de conciliación celebrada vía Zoom, constando la comunicación de las partes con el vocal interviniente, resultando imposible arribar a acuerdo conciliatorio.

7.- En fecha 03.02.2026 se fija fecha de audiencia de vista de causa y se ordena la producción de los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

8.- En fecha 20.05.2026 se agrega respuesta al oficio librado a De Bortoldi y Bavaresco SA y La Gardena SA agregándose en fecha 17.06.2025 respuesta oficio librado a la SRT.

9.- En fecha 12.06.2026 se lleva adelante audiencia de vista de causa compareciendo el Dr. Francisco Martín en el carácter de apoderado del actor y el Dr. Martín Mena en el carácter de apoderado de la demandada. Abierto el acto, las partes solicitan se las tenga por alegadas. Sin perjuicio de ello las partes solicitan un cuarto intermedio a fin de

evaluar propuestas conciliatorias. Oído lo cual el Tribunal RESUELVE: 1) Tener por alegadas a las partes. 2) Concédase el plazo de CINCO DÍAS a fin de evaluar propuestas de conciliación, vencido el cual sin haber presentado acuerdo alguno, pasen los autos AUTOS AL ACUERDO a los fines de dictar sentencia definitiva.

10.- En fecha 30.06.2026 y ante la falta de acuerdo el Tribunal ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Heriberto Antonio Helgueta ingresó a trabajar el 01.06.1999 bajo las órdenes de las firmas LA GARDENIA S.A. y DE BORTOLDI Y BAVARESCO S.A. desempeñándose como emboquillador bajo CCT N° 01/76 y Peón Vario bajo el Estatuto del Trabajador Rural (conforme surge de los recibos de haberes, certificaciones de servicios y remuneraciones agregados en autos por el actor como documental y respuesta oficiatoria librada a los empleadores).

2. Que ambas empleadoras se encontraban aseguradas por LA SEGUNDA ART S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que en fecha 16.08.2024 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando realizando sus tareas habituales de poda cuando a media mañana se le clavó algo en un ojo (conf. documental acompañada por el actor y por la demandada, así como de las constancias obrantes en el expediente administrativo).

4. Que el siniestro fue aceptado por LA SEGUNDA ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta el alta médica con secuelas incapacitantes de fecha 20.03.2025 Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada por la parte actora.

5. Que el actor solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 (expte. n° 205735/25) a los fines de la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 06.06.2025 dictaminó en los siguientes términos: "Pérdida de visión ojo

izquierdo 42% 42.00 .Miembro superior hábil: No Aplica 5% del...0.00%
0.00% SubTotal: 42.00% Factores de ponderación Tipo actividad:
Intermedia (0% - 15%) 12.00% 5.04% Reubicación laboral: No Amerita
Recalificación (0%) 0.00% 0.00% Edad: De 31 y más años (0 a 2%) 1.00%
Porcentaje total: 48.04% Tipo: PERMANENTE Grado: PARCIAL
Carácter: DEFINITIVO.....".

6.- Que en fecha 25.06.2025 se celebró audiencia entre las partes en la cual se les informa el cálculo de la indemnización correspondiente al porcentaje de incapacidad laboral determinada, efectuado por el área técnica de esta SRT de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, que asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 34/100 (\$ 24.611.148,34). Sentado ello, atento a que el trabajador no ha prestado su conformidad respecto del porcentaje de incapacidad y monto indemnizatorio determinado en las presentes actuaciones se da por concluido el procedimiento en esta instancia y se elevan las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación con el objeto de emitir el pertinente acto administrativo de clausura.

7.- Que mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2025-1489-APN-SHC35#SRTDIAPC) se dispuso aprobar el CUARENTA Y OCHO CON 04/ 100 POR CIENTO (48.04 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°035, GRAL. ROCA de la Provincia de Río Negro, el día 6 de Junio del 2025, respecto de la contingencia de fecha 16 de Agosto del 2024, sufrida por el Sr. HELGUETA HELIBERTO ANTONIO (C.U.I.L. N° 20170660685) mientras prestaba tareas para el empleador DE BORTOLI Y BAVARESCO S. A. (C.U.I.T. N° 30515073767) afiliado a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

8. Que en la pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez concluyó que: "De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que el examinado HELGUETA HERIBERTO ANTONIO, denuncia accidente de trabajo en fecha 16/8/2024, consistente en lesión de ojo izquierdo de tipo punzante con espina de árbol. Recibe primera atención donde se retira cuerpo extraño, y posteriormente por ART, donde recibe atención medico oftalmologica, como asi tambien procedimientos quirúrgicos, evolucionando

desfavorablemente, con pérdida de la visión de ojo izquierdo. Consta en evoluciones medicas que no existe posibilidad de tratamiento, definiéndose como secuela permanente, la pérdida de visión de ojo izquierdo. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 54.81%, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial".

7. Que el actor tenía 58 años al momento del siniestro (nacimiento: 25.08.1965). Ello surge del DNI que se adjuntó por SRT con su informe y la remisión de expediente administrativo.

8. Que el actor percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental.

Si bien la demandada desconoce el IBM denunciado por el actor y desconoció los recibos de haberes, lo cierto es que no ha acompañado elemento de prueba para acreditar un ingreso diferente que aquel que surge de los recibos; en virtud de ello considero que su desconocimiento resulta inoficioso y carente de efectos probatorios a los fines e acreditar el extremo que invoca.

En este sentido "La carga probatoria -que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante- pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva. Al ser ello así se puede definir a la carga de la prueba como aquella circunstancia que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis. De allí que la fuerza convictiva de la prueba aportada por un litigante se robustece cuando el otro ni siquiera ha intentado acreditar la afirmación implícita que contiene su negativa del hecho. Esta actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos. Así, sintetiza FALCON que la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para que manifiesten los hechos que fueran afirmados, de manera convincente, en el proceso, a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante...". "(4). Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese

imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquellos...". "(9) La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que determina que la suerte de la litis quede sujeta, en principio, a la comprobación de los extremos, que se invocan en sustento del derecho alegado. La carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de una determinada parte, significa estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. A una parte le interesa que determinada afirmación quede probada, y por interés propio debe cuidar de proponer la prueba y de que se practique. De donde resulta que la producción de la prueba es de interés de ambas partes [CNFed. Cont. Adm., Sala II, 8/3/94; Lexdoctor/LDTextos, versión 6.0]." "10. El art. 377 del Cod. Procesal establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva. La carga de a prueba es la circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elene I. Highton y Beatriz A Areán; Tomo VII, págs. 276/278; Comentario al art. 377 CPCyC).

-----**III. EL DECISORIO:** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1.- Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y permanente.

Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar, que se encuentra acreditado que el día 16/8/2024 el actor sufrió un accidente de trabajo consistente en lesión de ojo izquierdo de tipo punzante con espina de árbol, centrándose únicamente la controversia en determinar el porcentaje de incapacidad que padece del actor y por ende el quantum indemnizatorio.

De esta manera adquiere relevancia la pericia médica practicada por la perito Dr. Juan Manuel PEREZ en cuanto informa que el actor fruto del siniestro presenta pérdida de la visión del ojo izquierdo que determina 54,81 % ILPD que guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, el que por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial.

Arriba al 54,81 %ILPD, considerando el 42 % de incapacidad pura.Sobre la incapacidad pura determina factores de ponderación del caso (dificultad para la tarea 8.40% = 4,20% amerita recalificación 0,21 %; edad con lo cual arriba al citado porcentaje de ILPD, el cual resulta superior al determinado por la CM N° 35.

Cabe mencionar al respecto que la pericia médica fue impugnada por la demandada únicamente cuestionando el porcentaje otorgado en lo que hace al factor recalificación.

Que al tiempo de contestar la impugnación sobre este punto el perito médico afirma que en la documental obrante en autos no consta la realización de la prestación de recalificación. El actor presenta la pérdida de la visión de un ojo, lo cual imposibilitaba la realización de las tareas que hasta dicho momento hacia mientras que la ART no realizó ninguna acción tendiente a recalificar o readecuar al actor, siendo dado de alta. La falta de la prestación (o documental que acredite la misma), obliga a merituar el porcentaje correspondiente a ello, ratificando en consecuencia el porcentaje otorgado oportunamente.

Que analizada en consecuencia las constancias de autos no cabe más que concluir que la labor del experto cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia así como también

al tiempo de contestar la impugnación formulada por la demandada, la cual debe ser rechazada por infundada.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que Heriberto Antonio HELGUETA presenta limitación funcional de su ojo izquierdo que guarda debida relación causal con el accidente de trabajo de autos y cuya minusvalía conforme lo dispuesto por el perito médico se estima en el 54,81 % ILPD de la VTO.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

2. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante, los cuales en este caso incluye por sus tareas rurales como en la actividad del empaque en favor de las razones sociales LA GARDENIA SA y DE BORTOLDI Y BAVARESCO SA conforme los recibos de haberes obrantes en autos.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios

sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Por último, desde otra perspectiva debe señalarse que -tal como se afirma en la demanda- por las tareas de trabajador temporario o jornalizado, a los fines de la determinación del ingreso base debe computarse en función de los días de efectiva prestación de servicios (arg. art. 3, párrafo tercero del Dec. Nac. n° 334/96) (conf. esta Cámara in re "Espósito, Ángela c/Provincia ART", Expte. n° 1CT-22831-10, Se. del 27/10/14).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 31 de Agosto de 2.026, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por el actor.

Se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

Se aclara en relación a los intereses que no corresponde aplicar a las presentes el precedente "Machin" tal como fuera peticionado en demanda, ello conforme lo

dispuesto por el STJRN en autos: "**LOPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° VI-01265-L-2023).

3. Liquidación.

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-08-2026:

Fecha de Nacimiento	25/08/1965
Edad	58
Fecha de Ingreso	01/06/1999
Fecha del Accidente	16/08/2024
Fecha de Liquidación	31/08/2026
Porcentaje de Incapacidad	54.81%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2023	\$ 143437.00	12	39326.69	\$ 430410.32	\$ 430410.32
09/2023	\$ 283470.00	17	43045.75	\$ 777115.73	\$ 777115.73
10/2023	\$ 328341.00	19.5	48087.89	\$ 805746.21	\$ 805746.21
11/2023	\$ 272585.00	21	51102.4	\$ 629462.02	\$ 629462.02
12/2023	\$ 498863.65	25	55356.61	\$ 1063460.22	\$ 1063460.22
01/2024	\$ 501251.66	17.5	63468.76	\$ 931975.90	\$ 931975.90
02/2024	\$ 637509.00	22	70754.17	\$ 1063269.00	\$ 1063269.00
03/2024	\$ 721789.10	22	80678.57	\$ 1055749.78	\$ 1055749.78
04/2024	\$ 621582.20	12	93671.26	\$ 783070.89	\$ 783070.89
05/2024	\$ 484778.70	18	100527.29	\$ 569073.59	\$ 569073.59
06/2024	\$ 633264.00	10	106664.97	\$ 700602.78	\$ 700602.78
07/2024	\$ 489765.24	18	113694.76	\$ 508342.46	\$ 508342.46

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2024	\$ 496689.55	16	118007.3	\$ 496689.55	\$ 496689.55

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 1297282.79
-----------------------------------	---------------

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	79.67 %
Total Intereses RIPTE	\$ 1033545.20
Total Intereses	\$ 1033545.20
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 2330827.99
Coeficiente	1.12
Resultado * veces	75880687.77
Art. 3° ley 26773	15176137.55
Valor histórico al 31/08/2026	\$ 91056825.32

En consecuencia, las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral, parcial y definitiva (art. 14 ap. 2 inc. b LRT + art. 3 Ley 26.773) al 31 de Agosto de 2.026 ascienden a la suma de PESOS NOVENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y DOS CVOS (\$ 91.056.825.32), ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago. La liquidación practicada resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT N° 18/2024 vigente a la fecha del accidente, la cual dispone un piso de PESOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 28.906.583) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) lo que determina un mínimo indemnizatorio de \$ 15.843.698,14.

Asimismo corresponde al trabajador la compensación adicional de pago único (art. 11 ap. 4 inc. a de la LRT), conforme los valores de la Resolución SRT 18/2024, la cual dispone en su art. 1º: "Establécese que para el período comprendido entre el día 1º de marzo de 2024 y el día 31 de agosto de 2024 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo de los montos de las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, apartado 4, incisos a)... de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, arroja el resultado de PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 12.847.372)..."

En estas condiciones, se reconoce a favor del accionante la suma total de **PESOS CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS \$114.139.698,59**, comprensiva de la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc b) LRT por la suma de **\$75.880.687,77**, con más la indemnización adicional de pago único (I.A.P.U.) del art. 3 Ley 26.773 por la suma de **\$15.176.137,55**, y la compensación adicional de pago único (C.A.P.U.) del art. 11 ap. 4 inc. a) por la suma de **\$ 23.082.873,27** (\$12.847.372 conf. Resol. SRT N° 70/2020 + intereses "variación RIPTE" al 31-08-2026 - 79,67% conf. calculadora LRT "LEIVA" PJRN).

En mérito a ello propio al acuerdo hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Heriberto Antonio HELGUETA y como consecuencia de ello condenar a LA SEGUNDA ART SA a abonar al primero en el plazo de diez (10) días de adquirir firmeza la presente la suma de **PESOS CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$114.139.698,59)**, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Por último y con relación a las costas, las mismas serán impuestas a cargo de la demandada vencida atento no existir motivos para aparte del principio objetivo de la derrota previsto por el artículo 31 de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Heriberto Antonio HELGUETA** y como consecuencia de ello condenar a **LA SEGUNDA ART S.A.** a abonar al primero en el plazo de diez (10) días de adquirir firmeza la presente la suma de **PESOS CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$114.139.698,59)** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) y 11 ap. 4 inc. a) de la LRT y por el art. 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos y que se encuentra conforme a la jurisprudencia del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)", suma esta que contempla los intereses devengados al 31.08.2026, todo ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

II. Con costas a cargo de la demandada correspondiendo regular al letrado apoderado del actor Dr. Francisco Luis MARTÍN en la suma de \$ 22.371.380 (importe equivalente al 14% + 40% del monto de sentencia) y a los letrados apoderados de la demandada LA SEGUNDA ART S.A., Dres. Martín MENA y Yamil MENA en conjunto en la suma de \$ 19.175.469 (importe equivalente al 12% + 40% del monto de sentencia), ello con más el porcentaje de Caja Forense (5%) Asimismo se regulan los honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel PEREZ en la suma de \$ 5.706.984 (5% del monto de sentencia).

III. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. por medio de Bus Federal, de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Juez de Cámara

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 02/09/2026

Ante mí: Dra. Marcela B. López
-Secretaria Cámara Laboral Primera-